ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

OFICINA REGIONAL DE \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

|  |  |
| --- | --- |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  Querellante(s)  Vs.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  Querellado | QUERELLA NÚM.:  SOBRE:  NULIDAD DE CARGOS; COBRO DE LO INDEBIDO; ENRIQUECIMIENTO INJUSTO; DAÑOS Y PERJUICIOS; PRÁCTICA ENGAÑOSA; OTROS. |

**QUERELLA**

Al Honorable Departamento:

Comparece la parte querellante por derecho propio para exponer y solicitar:

1. La parte querellante es un consumidor según definido por el Reglamento 8034 del Departamento (persona natural, que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final). Regla 4(f).
2. La dirección postal de la parte querellante es: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.
3. La dirección de correo electrónico de la parte querellante es: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.
4. En o alrededor del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ la parte querellante adquirió mediante contrato de compraventa/arrendamiento del concesionario querellado \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (en adelante “\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_”) un vehículo de motor nuevo / usado marca \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, modelo \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_\_\_, de número de serie \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (en adelante “el vehículo”), a un costo convenido de $\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_. (Exhibit #1)
5. Al momento de la compraventa o arrendamiento del vehículo la parte querellante entregó a \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ un pago en concepto de “doc fee” / “adquisition fee” / “tramites / “traspaso” inscripción de deuda” / “cargo por adquisición” por la cantidad de $\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_. (Exhibit #1)
6. Al momento de la compraventa o arrendamiento del vehículo el querellado le manifestó a la parte querellante que el pago del cargo antes descrito era mandatorio para poder adquirir el vehículo.
7. Al momento de la compraventa o arrendamiento del vehículo el querellado indujo engañosamente al querellante a creer que el cargo objeto de esta querella no era negociable.
8. La reglamentación del DACO sobre prácticas y anuncios engañosos prohíbe las prácticas engañosas y su definición incluye el “[c]obrar una cantidad de dinero por concepto de cargos por servicios, cuando dichos servicios son inexistentes o no susceptibles de ser corroborados” y/o “[r]epresentar o expresar un hecho o una oferta si tal declaración es engañosa o falsa, o posee la tendencia o capacidad para confundir.”
9. La reglamentación del DACO sobre prácticas y anuncios engañosos también prohíbe el que comerciantes oculten “datos relevantes”, definido como aquellos datos que de divulgarse podría influenciar a los consumidores a adquirir o no el bien o servicio anunciado
10. Además, la reglamentación del DACO sobre prácticas y anuncios engañosos establece que el comerciante **no pueden gravarse con cargos adicionales separados del precio, los servicios básicos accesorios**, que no sean operacionales, sino que **resulten necesarios para que el consumidor reciba el bien comprado**. De igual forma, **prohíbe gravar con cargos adicionales separados al precio**.
11. De igual forma, la reglamentación del DACO sobre prácticas y anuncios engañosos dispone que los gastos de registro o gestiones relacionadas de un vehículo de motor nuevo no deberán exceder las cuantías establecidas para dicha transacción por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para lograr el registro de la unidad, cantidad que asciende a unos $198.25
12. Así mismo, en el caso de venta de vehículos *usados*, la reglamentación del DACO sobre prácticas y anuncios engañosos prohíbe al concesionario cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestiones relacionadas.
13. Por otro lado, el cargo cobrado por el querellado y objeto de la presente querella está prohibido por la Ley Núm. 22-2000, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 LPRA sec. 5001 et seq. (la “Ley 22” o la “Ley de Tránsito”). *Véase* Richard Escalera y otros v. Autogermana, Inc. y otros, Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 17 de marzo de 2021, caso KLAN202000689, a la pago. 11, estableciendo que a tenor con el Artículo 2.47(o) de la Ley de Tránsito, “un concesionario no puede añadir al precio de venta de un vehículo una partida para recobrar el costo de cumplir con una obligación afirmativamente impuesta por ley. Se trata de un costo operacional que los concesionarios tienen que asumir, como la hacen con numerosos otros costos necesarios o convenientes para operar su negocio de conformidad con la ley y su estrategia de negocios (por ejemplo, nómina y comisiones, transportación de inventario, gastos legales y de seguros, publicidad, etc.).”
14. En base a lo anterior, es claro que el cargo cobrado por el querellante y objeto de la presente querella constituye: a) un cargo nulo e ilegal; b) un enriquecimiento injusto de parte del concesionario; c) un encarecimiento ilegal del costo de compraventa y/o un esquema ielgal mediante el fraccionamiento del precio de venta; d) un incumpliendo con la obligación del querellado de anunciar un dato relevante del precio total y final del vehiculo; e) un cargo por servicios que son inexistentes o no susceptibles de ser corroborados; f) un cargo contrario a la ley, la moral o el orden público; g) un cargo ilegal por concepto del trámite correspondiente al registro del vehículo y la obtención de la tablilla; h) una adición disimulada al precio de venta que ya se había negociado el momento en que el vendedor, ello con el fin de aumentar, de forma artificial y arbitraria, la ganancia en la transacción de compraventa o arrendamiento; y i) un cargo ilegal por concepto del trámite que la Ley de Tránsito les impone (Ver Artículo 2.47(o) de la Ley de Tránsito).
15. La parte querellante solicita el reembolso del cargo antes descrito debido a lo antes expuesto. Además, en cuanto al cargo antes descrito, la parte querellante también procede con una acción: a) por cobro de lo indebido; b) daños y perjuicios; y/o c) dolo contractual.
16. Cualquier disposición reglamentaria que permita el cobro total o parcial del cargo objeto de la presente querella es nulo e ineficaz, por ser contraria a las disposiciones de la Ley de Tránsito

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO muy respetuosamente se solicita de este Honorable Departamento que, previo los trámites legales pertinentes y en protección a los derechos del consumidor, declare CON LUGAR la presente Querella y en su consecuencia:

1. Decrete la nulidad de los cargos cobrados al querellante como parte de la compraventa o arrendamiento del vehículo y ordene su reembolso.
2. En adición, se ordene al querellado a compensar al querellante en daños y perjuicios a favor de la parte querellante en una suma no menor de $1,500.00.
3. En adición, se ordene al querellado al pago de honorarios de abogado a favor de la querellante por la cantidad mínima de $1,500.00, por temeridad y por haber obligado a la querellante a incurrir en gastos legales para proteger sus derechos, derechos conocidos por los querellados.
4. En adición, se imponga al querellado una multa mínima de $10,000.00 por cada incumplimiento y/o violación del Reglamento Contra Practicas y Anuncios Engañosos y/o del Reglamento de Prácticas Comerciales.
5. En adición, se imponga al querellado una multa mínima de $10,000.00 por cada incumplimiento y/o violación del Reglamento 7159, conocido como Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor.
6. Se ordene cualquier otro remedio o multa que en derecho proceda, de conformidad con la Regla 27.1 del Reglamento 8034, supra.

Respetuosamente sometida en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, Puerto Rico hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 2023.

La dirección postal del querellado es la siguiente:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Querellante

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Querellante